



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AIDÉ ARÉVALO CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00055-01
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de mayo de 2019, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma dentro del término concedido, para lo cual es competente de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011¹, que se debe leer en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 243 ibídem².

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- DEMANDA.-

La señora AIDÉ ARÉVALO CARVAJALINO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS Y OTROS, con el objeto de obtener el reconocimiento de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado de que fueron objeto con ocasión del conflicto interno

¹Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica".

² "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios; 6. El que decreta las nulidades procesales; 7. El que niega la intervención de terceros; 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas; 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

que vive nuestro país, lo que los obligó a abandonar su lugar de origen y radicarse en la ciudad de Valledupar desde el año 2001.

Haciendo el estudio de la admisión de la demanda, el fallador de primera instancia advirtió que la misma no cumplía con todos los requisitos previstos por la ley para ser admitida y por medio de auto de fecha 21 de marzo de 2019 la inadmitió, debiendo ser objeto de subsanación: i) el acápite de los hechos a fin de que los mismos fueran enumerados y clasificados, ii) allegar prueba que acredite el desplazamiento forzado alegado por la parte demandante, iii) la estimación de la cuantía debidamente determinada, y iv) precisar la fecha de ocurrencia de los hechos para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

2.2.- AUTO APELADO.-

El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el día 17 de mayo de 2019, por medio del cual resolvió rechazar la demanda al considerar que no se habían subsanado en debida forma los defectos advertidos en el auto antes referenciado.

Precisó que la demanda para su admisión debe cumplir plenamente con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, requisitos que deben ser controlados de manera temprana por el juez, por ello estimó que la subsanación no satisfizo las exigencias de dichas preceptivas.

2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro de término, recurso de apelación en contra del auto en mención manifestando su oposición a los argumentos que sirvieron de apoyo a la decisión recurrida, reiterando los aspectos expuestos en el escrito de subsanación respecto a la falta de la prueba que acredite la fecha cierta de ocurrencia de los hechos, por lo que en el acápite de pruebas de la demanda solicitó que fueran requeridos como prueba los antecedentes administrativos a la entidad competente y acreditar la condición de desplazados de los accionantes, destacando que comoquiera que los mismos aún no han retornado a sus lugares de origen el desplazamiento aún no ha cesado.

Destacó que se encuentra en imposibilidad de aportar el expediente administrativo donde pueda extraerse todo lo relativo al desplazamiento de los demandantes, debido a la mora prolongada del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en atender la petición que elevó con tal objetivo, por ello solicita sea admitida la demanda y decretada la prueba que solicitó con la cual se pueden estudiar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del desplazamiento, así como la caducidad del medio de control.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–, que en lo pertinente indica: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También*

serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechaza la demanda [...]"

En el caso que se estudia, se evidencia que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, el Juez de primera instancia inadmitió la demanda, pues de la documentación aportada como anexos de la misma, no se vislumbraba constancia o certificación que acreditara la condición de desplazados por la violencia, lo cual imposibilitaba establecer la fecha de ocurrencia de los hechos y por ende si había operado el fenómeno de la caducidad, así como tampoco contaba la demanda con una adecuada enumeración y clasificación de los hechos, ni con una estimación razonada de la cuantía.

Por medio de escrito de fecha 5 de abril de 2019³, el apoderado de la parte actora puso de presente que debido a la falta de las pruebas que permiten acreditar la ocurrencia de los hechos, la condición de desplazados de los demandantes y determinar la fecha de ocurrencia de los hechos para establecer la caducidad del medio de control, en el acápite de pruebas de la demanda realizó requerimiento encaminado a la obtención de los antecedentes administrativos y/o registros de desplazados de los actores, para que se acreditara la fecha desde la cual fueron desplazados y la condición de tales.

De igual forma en el escrito de subsanación detalló y discriminó las sumas reclamadas por concepto de perjuicios materiales, morales y por daño a la vida de relación, a tendiendo la solicitud hecha en la inadmisión.

En atención a lo anterior, el Juez Segundo desestimó los argumentos expuestos en la subsanación de la demanda y mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, la rechazó, por no cumplir con la finalidad de la orden impartida.

De acuerdo con este recuento, encuentra la Sala que el apoderado de la parte actora con el recurso de apelación reiteró carecer de las pruebas que fueron solicitadas por el fallador de primera instancia que le permitieran tener un mayor conocimiento de los hechos, la fecha de ocurrencia y la caducidad del medio de control, por lo que se vio obligado a solicitarlo como prueba dentro del proceso, lo cual se advierte a folio 7 del expediente.

Frente al particular debe precisar la Sala que si bien el escrito de demanda carece de los anexos que pueden ser necesarios para estudiar en debida forma la admisión de la demanda, no siempre es posible ejercer íntegramente las medidas de saneamiento tempranas de las cuales se encuentran investidos los operadores judiciales, pues en casos como este los accionantes carecen de dicha documentación y se encuentran en imposibilidad de cumplir con el deber previsto en los artículos 162⁴ y 166⁵ de la Ley 1437 de 2011, estando obligados igualmente a solicitar el decreto de las pruebas que pretenden hacer valer cuando no se cuenta con ellas, como se hizo en la demanda.

Así las cosas se estima que si bien el apoderado de la parte actora presenta una demanda que sólo contiene como anexos los poderes, en atención al principio de la buena fe, de acceso a la administración de justicia y en ante la imposibilidad manifestada en el escrito de subsanación de la demanda al igual que en el recurso

³ Folio 30-31

⁴ Numeral 5to de la citada norma: "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

⁵ "2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."

de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, esta Corporación considera que debe continuarse con el trámite del proceso, comoquiera que se cuenta con etapas posteriores en las cuales es posible obtener las pruebas que en forma preliminar no han podido ser valoradas en la etapa de admisión.

Aunado a lo anterior, no puede perder de vista que la constancia o certificación que acredita la calidad de desplazados y por ende la fecha del desplazamiento para efectos de determinar la caducidad del medio de control, no corresponde a un requisito de procedibilidad, pues esa calidad sólo se predica de los aspectos contenidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011⁶, por ello la omisión en aportar dicha prueba no constituye una causal de rechazo, máxime cuando puede ser obtenida dentro del trámite del proceso a través de la contestación de la demanda dado que de acuerdo a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*⁷, corresponde a una obligación de las entidades demandadas aportar con la contestación las pruebas que estén en su poder y sirvan para el esclarecimiento de la controversia.

Así las cosas, es menester precisar que la Honorable Corte de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha adoptado una postura pacífica para aquellos casos en los que exista duda o fecha cierta de ocurrencia de los hechos que dan lugar al ejercicio de un medio de control, para efectos de determinar la caducidad, postura que está encaminada a privilegiar el derecho al acceso a la administración de justicia, y por ello han precisado que el estudio de la misma puede postergarse a otra instancia del proceso, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, ello en aplicación de los principios *pro damato*⁸ y *pro actione*⁹, y a fin de no cercenar desde la admisión de la demanda la posibilidad de que se acredite en el proceso la fecha cierta de configuración de la caducidad.

Conforme a lo anterior, el auto apelado se revocará correspondiéndole al Juez de primera instancia valerse de todos los medios a su disposición para lograr obtener los elementos probatorios necesario que le permitan valorar los aspectos relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del desplazamiento de los demandantes, la calidad de desplazados y la caducidad del medio de control, como quiera que se advierte que los hechos están debidamente enumerados y de los mismos se puede vislumbrar a groso modo las circunstancias

⁶ "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Declarado inexecutable por la Sentencia C-283 del 3 de mayo de 2017. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

⁷ Artículo 175 Contestación de la demanda: [...] parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.[...] -Se resalta y subraya-

⁸ Al respecto el Consejo de Estado ha precisado: "En los eventos en que en la demanda no exista certeza sobre el vencimiento del término de caducidad, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*, el conteo debe partir desde el momento en el cual los actores conocieron sobre el acaecimiento del hecho dañino." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra 13 de Diciembre de 2007, Radicación Número: 25000-26-26-000-2006-02127-01(33991).

⁹ Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado: "De otra parte, es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio *pro actione* (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción". Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863), 9 de mayo de 2011.

que rodearon el desplazamiento de los demandantes¹⁰, debiendo precisarse por último que la estimación de la cuantía fue modificada atendiendo los parámetros solicitados en la inadmisión, por ello de ser objeto de valoración en otra etapa procesal si ello resulta suficiente para acceder al reconocimiento de dichos pedimentos.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de mayo de 2019 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que se realice el estudio de la admisión de la demanda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión efectuada en la fecha. Acta No. 114


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

¹⁰ Y si bien se advierte que dentro de los mismos se hacen otro tipo de apreciaciones jurídicas y se incluye jurisprudencia aplicable al caso, lo cual denota falta de tecnicismo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN JESÚS ARAÚJO LIÑÁN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2019-00186-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor IVÁN JESÚS ARAÚJO LIÑÁN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente el demandante se desempeña en el cargo de Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en la entidad demandada.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que en certificación expedida por el Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional en la que se acredita que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar no se les está teniendo en cuenta la bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 115



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIMIS IGNACIO HENAO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2019-00136-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor DEIMIS IGNACIO HENAO MOLINA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente el demandante se desempeña en el cargo de Auxiliar Administrativo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en la entidad demandada.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que en certificación expedida por el Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional en la que se acredita que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar no se les está teniendo en cuenta la bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

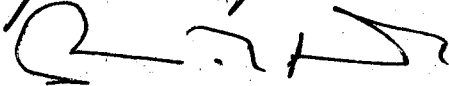
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 115


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO ARONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente